

## AUTO N. 07394

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2022EE55017 del 15 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, ubicada en la Calle 21 68 D 08 de esta ciudad, la presentación de cuarenta (40) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases **iniciando el 01 de abril y finalizando el 18 de abril de 2022**, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2022EE55017 del 15 de marzo de 2022**, fue recibido por la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, el día 16 de marzo de 2022, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, mediante radicado **2022ER80933 del 11 de abril de 2022**, solicitó e informó:

“ (...)”

“En respuesta al requerimiento 2022EE55017, Brinks de Colombia realizó la logística correspondiente para presentar los vehículos en la fecha y lugar solicitados para cumplir la prueba de emisión de gases.

Dando alcance al siguiente párrafo que hace parte del radicado 2022EE55017 “Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar movadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (18 de abril de 2022), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al o los vehículos, etc.), que soporten la inasistencia, en caso contrario; no será tenida en cuenta la justificación allegada.”




Nos permitimos relacionar y adjuntar los soportes de los siguientes vehículos que por condiciones mecánicas súbitas, nos imposibilitaron presentarlos a la prueba de emisión de gases objeto de este requerimiento:

PLACA	MARCA	NOVEDAD	SOPORTES	SOPORTE ADJUNTO PDF N°
CSL169	INTERNATIONAL	PRESENTA FALLAS DE TRANSMISION, QUEDA FUERA DE OPERACIÓN	COTIZACION ARREGLO, INFORME TECNICO CON FOTOGRAFIAS	1
BRJ457	INTERNATIONAL	PRESENTA FALLAS EN TURBO QUEDA FUERA DE OPERACIÓN	COTIZACION ARREGLO, INFORME TECNICO CON FOTOGRAFIAS	2
BUK88	HONDA	PRESENTA FALLAS DE MOTOR Y SISTEMA ELECTRICO, QUEDA FUERA DE OPERACIÓN	COTIZACION ARREGLO, INFORME TECNICO CON FOTOGRAFIAS	3

Se adjuntan 03 soportes ARCHIVOS PDF”

[El texto citado está oculto]

### 3 adjuntos

-  **1- SOPORTE TECNICO Y COTIZACION PLACAS CSL169 CB223.pdf**  
171K
-  **2- SOPORTE TECNICO Y COTIZACION PLACAS BRJ457 CB232.pdf**  
323K
-  **3- SOPORTE TECNICO Y COTIZACION PLACAS MOTO BUK88.pdf**  
322K

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta a la solicitud elevada por la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, mediante **Concepto Técnico 05133 del 10 de mayo de 2022**, en su numeral 6, indicó:

*"Los tres (3) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. 2022ER80933, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez."*

Que teniendo en cuenta lo mencionado en el **Concepto Técnico 05133 del 10 de mayo de 2022** en su numeral 6, la Dirección de Control Ambiental encuentra, que la imposibilidad para la asistencia de los vehículos identificados con placas **CSL169, BRJ457 y BUK88**, se encuentra debidamente justificada y motivada de conformidad a lo expresado en el requerimiento **No. 2022EE55017 del 15 de marzo de 2022**, el cual menciona lo siguiente:

*"Cabe precisar, que es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean citados y, en el caso de presentarse imposibilidad para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, se deberá justificar y motivar la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (18 de abril de 2022), anexando los documentos idóneos que la soporten (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al (los) vehículo(s), etc.); en caso contrario, no será tomada en cuenta la justificación allegada. Nota: Los soportes, si es el caso, remitirlos a los dos correos que se encuentran al final del oficio."*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 05133 del 10 de mayo de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

### "(...) 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento:

**Tabla No. 3** Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud		
No.	Placa	Fecha
1	CSL169	1 de abril de 2022 al 18 de abril de 2022
2	BRJ457	
3	BUK88	

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación”, la Tabla 4 muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones Diesel:

**Tabla No. 4** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Rechazados tipo diésel					
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)
1	RKU143	5/04/2022	2012	65.23	35
2	CHW014	18/04/2022	1995	57.27	40

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos. En la Tabla 3 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, y en la Tabla 4 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación”, la Tabla 4A muestra los vehículos tipo motocicletas que incumplieron con los límites de emisiones:

**Tabla 4A.** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Rechazados tipo moto											
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Velocidad cruceo				Velocidad ralenti			
				HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)
1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos tipo motocicletas que incumplieran los límites de emisiones.

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 y en la NTC 5365:2012 numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022, el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa:

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos que incumplieran con las NTC en mención.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5** y **Tabla 5A** muestran los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron con lo establecido en el artículo 7° y 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008:

**Tabla 5.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)
1	BWJ152	1/04/2022	2006	1.97	35
2	CSL168	1/04/2022	1999	6.23	35
3	CSL158	1/04/2022	1999	9.63	35
4	BTM615	4/04/2022	2006	11.47	35
5	CHW015	4/04/2022	1995	30.90	40
6	CSN418	4/04/2022	1999	3.67	35
7	RIW532	5/04/2022	2012	13.13	35
8	BSW065	5/04/2022	2006	5.27	35
9	CHW013	5/04/2022	1995	24.73	40
10	BWL465	5/4/2022	2007	10.77	35
11	NBT575	6/04/2022	2013	18.57	35
12	HJK988	6/04/2022	2014	15.37	35
13	NBT580	6/04/2022	2013	16.13	35
14	NCL198	7/04/2022	2013	22.37	35
15	UBV038	7/04/2022	2015	19.50	35
16	HJM834	7/04/2022	2014	21.93	35
17	HJM830	8/04/2022	2014	9.00	35
Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)
18	MCS851	8/04/2022	2014	15.63	35
19	MCS583	8/04/2022	2014	9.57	35
20	HJK990	8/04/2022	2015	18.57	35
21	UBV030	8/04/2022	2014	13.43	35
22	UBV049	11/04/2022	2015	7.77	35
23	MBN969	11/04/2022	2012	9.40	35
24	HJM832	11/04/2022	2014	9.60	35
25	CSL160	11/04/2022	1999	8.73	35
26	NBY999	12/04/2022	2013	26.93	35
27	MKZ021	12/04/2022	2012	13.50	35
28	HJK975	12/04/2022	2014	24.10	35
29	MKZ529	13/04//2022	2012	16.20	35
30	BSW066	18/04/2022	2006	6.70	35

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).



Tabla 5A. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Rechazados tipo moto											
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Velocidad crucero				Velocidad ralenti			
				HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)
1	OQV26B	4/04/2022	2009	--	--	--	--	273	0.32	12.50	2.90
2	QZT26C	6/04/2022	2012	--	--	--	--	88	0.25	10.30	6.00
3	QZT27C	8/04/2022	2012	--	--	--	--	190	0.25	11.30	4.80
4	JVL24D	11/04/2022	2014	--	--	--	--	51	1.03	11.60	3.50
5	JVL23D	12/04/2022	2014	--	--	--	--	258	0.77	12.90	1.80

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.4 A continuación las Tablas 6 y 7 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa BRINK'S DE COLOMBIA SA.

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
40	37	3	92.50	7.50

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

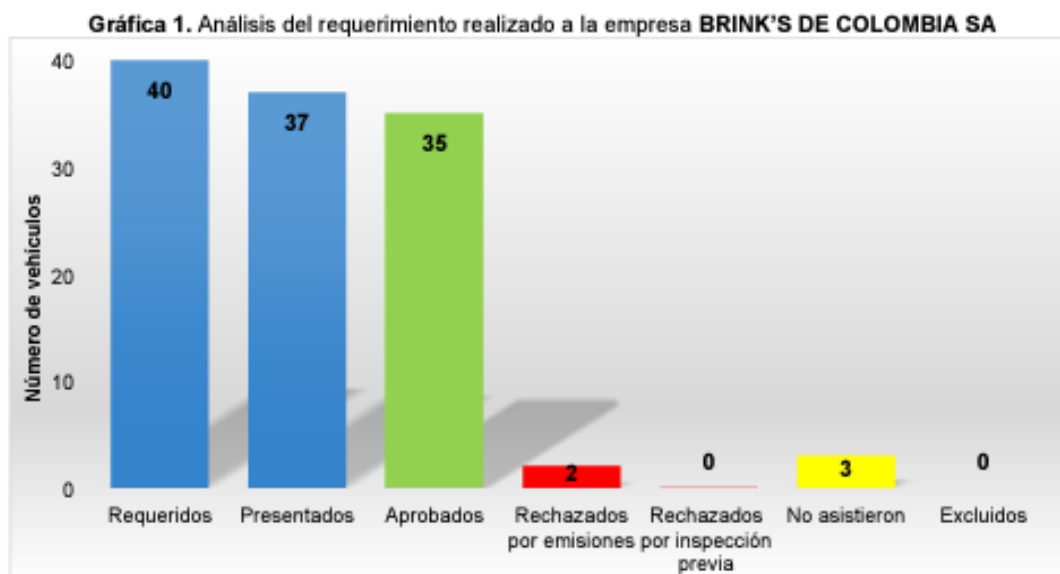
Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados	% Rechazados por inspección previa
37	35	2	0	94.60	5.40	0

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa BRINK'S DE COLOMBIA SA presentó treinta y siete (37) vehículos del total requeridos, de los cuales el 5.40 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

La empresa mediante el radicado No. 2022ER80933 adjunta los soportes de tres (3) vehículos con placas CSL169, BRJ457 y BUK88, los cuales por condiciones mecánicas se encontraban fuera de operación y no podían asistir al requerimiento.



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

## 6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa BRINK'S DE COLOMBIA SA se le requirieron cuarenta (40) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver Tabla 2.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 3 siendo un total de tres (3) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 4 siendo un total de dos (2) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008.
- De acuerdo con la Tabla 4.1 ningún vehículo fue rechazado por inspección previa, cumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 y la NTC 5365:2012 numeral 4.1.3 "Inspección previa y preparación inicial del vehículo", la Resolución IDEAM 105 de 2022, y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008.
- Los vehículos relacionados en las Tablas 5 y 5A siendo un total de treinta y cinco (35) vehículos, fueron aprobados cumpliendo la Resolución Distrital 556 de 2003, la Resolución Nacional 910 de 2008 y las NTC 4231:2012 y NTC 5365:2012.



- Los tres (3) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. 2022ER80933, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código***

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05133 del 10 de mayo de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2022EE55017 del 15 de marzo de 2022.

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)”

De acuerdo con el **Concepto Técnico 05133 del 10 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, ubicada en la Calle 21 68 D 08 8 de esta ciudad, toda vez que dos (02) vehículos identificados con las placas **RKU143** y **CHW014**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, así:

**Concepto Técnico 05133 del 10 de mayo de 2022:**

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes”.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten”.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

● **RESOLUCIÓN 910 DEL 24 DE JUNIO DE 2008**

**“ARTÍCULO 8o. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS DIÉSEL.** En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación

TABLA 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre	
Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

De conformidad con lo anterior, dos (02) vehículos identificados con las placas **RKU143** y **CHW014**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 8 de la Resolución Distrital 910 del 24 de junio de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, así:

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a

temperatura normal de operación”, la Tabla 4 muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones Diesel:

**Tabla No. 4** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Rechazados tipo diésel					
No.	Placa	Fecha	Modelo vehículos	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)
1	RKU143	5/04/2022	2012	65.23	35
2	CHW014	18/04/2022	1995	57.27	40

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, ubicada en la Calle 21 68 D 08 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, ubicada en la Calle 21 68 D 08 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860350234 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 21 68 D 08 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4194**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2022-4194*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220708 DE 2022      FECHA EJECUCION:                      27/10/2022

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      31/10/2022